

Tulcán, a 16 de abril de 2024

Señor Doctor:

Jhoel Escudero Soliz

JUEZ SUSTANCIADOR DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Presente.-

De nuestra consideración:

Nosotros, doctores **Erazmo Carlos Chugá Unigarro, David Erdulfo Gordillo Guzmán y Ernesto Adolfo Montenegro Cazares**, en nuestra calidad de jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, en relación al caso N° 658-20-EP, exponemos:

Mediante providencia de 9 de abril de 2024, la Corte Constitucional dispone:

“2. Conforme lo previsto en el artículo 30 de la CRSPCCC, ofíciase a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, dentro de la acción de protección signada con el 04243-2019-00019, dispone que, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, deberán remitir a este despacho un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la presente acción extraordinaria de protección”.

Al encontrarnos dentro del término concedido, ponemos en su consideración el siguiente informe:

I

ANTECEDENTES

1. El proceso puesto a nuestro conocimiento, corresponde a una acción de protección, que se inicia en el Tribunal de Garantías Penales del Carchi, con sede en el cantón Tulcán, deducido por los señores JESÚS ARTURO ISACAZ POZO; LUIS ALFONSO MAFLA HERNÁNDEZ; JOSÉ HOMERO CAICEDO MERA; DARWIN VINICIO SOLÓRZANO MONTENEGRO; RUDDY

ALEXANDER NARVÁEZ PAREDES; MANUEL HERNAN SANDOVAL CANO; ANA DE LOURDES HINOJOSA PAZOS; SANTIAGO FERNANDO VALENCIA RAMOS; JORGE RAFAEL GARCÍA PADILLA; JUAN CARLOS TOBAR REINA; MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN LOMAS; HARVEY ALFONSO CUAICAL PORTILLA; JOSÉ MAURICIO COTACACHI ENRIQUEZ; LUIS HERNANDO TOBAR BENAVIDES, PATRICIO ANDRÉS PASCAL GUERRERO, JONATHAN BLADIMIR CUARÁN PAUCAR Y JAIRO DARÍO ROBLES REINA, en contra del MSc. Cristian Andrés Benavides Fuentes; MSc. Nathaly Milena Polo Almeida; y, Dr. Julio Andrés Urresta Montalvo, en sus calidades de Alcalde, Procuradora Síndica y Jefe de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán, respectivamente. El Tribunal dicta Sentencia aceptando parcialmente la demanda de acción de protección, por considerar que se ha vulnerado el derecho al trabajo previsto en los artículos 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 Ibídem. Disponiendo: a) Dejar sin efecto los actos administrativos provenientes del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán por medio de los cuales se da por terminada su relación laboral. b) Se les reintegre inmediatamente al lugar de trabajo que lo venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano al respectivo concurso de méritos y oposición, a través del cual los accionantes tendrán la oportunidad de participar para acceder al nombramiento definitivo, es decir, hasta que sea posesionado el ganador del concurso de méritos y oposición, que para el efecto realizará la entidad accionada. c) El pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, se deberá pagar todas las remuneraciones que dejaron de percibir desde su cesación de funciones, además de ello se deberá cuantificar e incluir dentro de la reparación integral los honorarios del abogado defensor. Dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa sea la que establezca el valor a pagar. d) Como medida de satisfacción, la entidad accionada procederá a realizar las disculpas públicas a los legitimados activos cuya acción ha sido aceptada, para tal efecto se efectuará la publicación de aquello en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en la página web institucional y en un periódico de mayor circulación de la provincia del Carchi, dentro del término máximo de quince días. e) Se envíe atento oficio a la Defensoría del Pueblo en Carchi a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, quien deberá informar periódicamente a este Organismo de Justicia sobre dicho cumplimiento. Respecto de la acción presentada por los señores: JONATHAN BLADIMIR CUARÁN PAUCAR Y JAIRO DARÍO ROBLES REINA, el Tribunal NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN deducida por ellos.

2. Interpuesto recurso de apelación por la parte accionada y un accionante, se radica la competencia en la Sala, luego del sorteo de Ley, quedó conformado el Tribunal de Alzada por los suscritos jueces.

3. El Tribunal de Alzada, en voto de mayoría, resuelve: 1. Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los Accionados; Negar el recurso de apelación interpuesto por el accionante JAIRO DARÍO ROBLES REINA. 3. Declarar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica contenido en el Art. 82 y el derecho al trabajo contenido en los Art. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador. 4. Aceptar la acción de protección planteada por los ciudadanos, SANTIAGO FERNANDO VALENCIA RAMOS, JORGE RAFAEL GARCÍA PADILLA y JOSÉ MAURICIO COTACACHI ENRÍQUEZ. 5. Como medidas de reparación integral, se señala: Reconocer los derechos vulnerados a los referidos accionantes ya constituye una reparación. 6. Como medidas de restitución de los derechos vulnerados se dispone: a) Dejar sin efecto los oficios No. 173-JTH-GADMT-2019, suscrito por el Ing. Roberto Ramírez; Oficio No. 140-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Giovanni Tapia R., en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT; Oficio No. 106-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Giovanni Benavides Tapia, Oficio No. 168-JTH-GADMT-2019 suscrito por el Ing. Roberto Ramírez P., en su calidad de Jefe de Talento Humano del GADMT; y, Oficio N. 107-JTH-GADMT-2019, de fecha 13 de junio del 2019, suscrito por el Ing. Giovanni Tapia, Jefe de Talento Humano del GADMT. b) reintegrar a los referidos accionantes a sus lugares de trabajo que venían desempeñando al momento de ser separados del puesto de trabajo, con los mismos derechos, hasta que el GADM Tulcán convoque por medio de la Unidad de Talento Humano, al respectivo concurso de méritos y oposición, donde los accionantes tendrán la oportunidad de participar en el concurso y de resultar ganadores acceder al nombramiento definitivo. c) Reconocer el derecho a una indemnización de daños y perjuicios, cuya compensación económica se fijará conforme lo determina el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debiendo tramitarse dicha compensación económica en juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 19 *Ibidem*, por ser entidad pública, en la que se calculará el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento que se produjo la cesación de funciones, excepto si aparecen laborando formalmente en otra entidad pública o privada. 7. La garantía de no repetición, por la cual se determina que el GAD del Cantón Tulcán, a través de sus representantes legales, efectúen la publicación de la presente Sentencia en su respectivo portal web institucional, por medio de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso de su página principal. Dicha publicación deberá permanecer por el término de seis meses. Debiendo informar al juez de primera instancia, de manera

documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el término de seis meses, respecto de su finalización. En lo que tiene que ver con los accionantes señores: JESÚS ARTURO ISACAZ POZO, JONATHAN BLADIMIR CUARÁN PAUCAR, LUIS ALFONSO MAFLA HERNÁNDEZ, ING. JOSÉ HOMERO CAICEDO MERA, RUDDY ALEXANDER NARVÁEZ PAREDES, MANUEL HERNÁN SANDOVAL CANO, JUAN CARLOS TOBAR REINA, MIGUEL ÁNGEL CALDERÓN LOMAS, HARVEY ALFONSO CUAICAL PORTILLA, LUIS HERNANDO TOBAR BENAVIDES, JAIRO DARÍO ROBLES REINA, DARWIN VINICIO SOLÓRZANO MONTENEGRO, ANA DE LOURDES HINOJOSA PAZOS, y PATRICIO ANDRÉS PASCAL GUERRERO, por no encontrar vulnerados sus derechos constitucionales, se niega la acción de protección deducida por ellos.

4. El voto salvado por su parte, fundamentado en que la Disposición Transitoria Décima Primera, de la Ley Orgánica de Servicio Público garantiza a las personas que han laborado más de cuatro años, en la misma institución, en un mismo cargo, hasta el 19 de mayo del 2017, fecha en que fue publicada la reforma en el Registro Oficial N° 1008, que en el caso de los legitimados activos, no sucedió; y, además que los contratos de servicios ocasionales no generan estabilidad laboral y terminan en cualquier momento por decisión de la autoridad nominadora, por mutuo acuerdo de las partes, renuncia voluntaria, incapacidad absoluta y permanente, destitución, o con el cumplimiento del plazo, ha resuelto que: aceptando el recurso de apelación interpuesto por el GAD Municipal de Tulcán, revoca la Sentencia venida en grado e inadmite la demanda presentada por los señores Jesús Arturo Isacaz Pozo; Luis Alfonso Mafla Hernández; José Homero Caicedo Mera; Darwin Vinicio Solórzano Montenegro; Ruddy Alexander Narváez Paredes; Manuel Hernán Sandoval Cano; Ana De Lourdes Hinojosa Pazos; Santiago Fernando Valencia Ramos; Jorge Rafael García Padilla; Juan Carlos Tobar Reina; Miguel Ángel Calderón Lomas; Harvey Alfonso Cuaical Portilla; José Mauricio Cotacachi Enríquez; Luis Hernando Tobar Benavides; Jonathan Bladimir Cuarán Paucar; Jairo Darío Robles Reina; y, Patricio Andrés Pascal Guerrero, en contra del GAD Municipal de Tulcán, por improcedente en virtud de que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional.

II

LA PROPOSICIÓN FÁCTICA QUE CONSTAN EN EL PROCESO:

Los accionantes, señalan que han laborado en calidad de servidores públicos, mediante contratos ocasionales, indicando individualmente el

tiempo de servicios prestados para el GADM Tulcán y que han sido notificados con la terminación de la relación laboral, hecho que vulnera el derecho al trabajo y la seguridad jurídica.

III

DE LA MOTIVACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA SALA

- 3.1. La sentencia del Tribunal de la Sala Multicompetente, tanto en el voto de mayoría como en el voto salvado, ampara su decisión bajo preceptos constitucionales, doctrinarios y legales. Conforme lo señalamos en el fallo:

De acuerdo a lo prescrito en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador *“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; (...)*”. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional concordante con la Constitución señala que: *“La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. (...)*”

- 3.2. Revisado que fue el expediente y con el aporte de la documentación tanto del legitimado activo, cuanto del legitimado pasivo, el Tribunal de Alzada procedió a analizar los elementos básicos para la procedencia de la acción de protección a efecto de determinar si existe o no vulneraciones a derechos constitucionales.

- 3.2.1. Los accionantes, estaban legitimados para presentar la acción, por sí mismos, en virtud de que se consideraban afectados por el accionar de la entidad municipal.
- 3.2.2. La parte accionada, estaba legitimada para contradecir la acción, por su calidad de Alcalde, Procurador Síndico y Director de Talento Humano, de donde procedía el acto administrativo impugnado.

IV

CONSIDERACIONES FINALES

- 4.1. La demanda de acción extraordinaria de protección dice que:

“La Sala Multicompetente del Carchi, no explica la pertinencia, ni realiza el ejercicio de subsunción de los elementos fácticos con los jurídicos, que incluso ya al existir línea jurisprudencial respecto a la desnaturalización de los contratos de servicios ocasionales no la aplican, lo que conlleva a que dicha sentencia sea inmotivada y no cumpla con los criterios mínimos de motivación.

Resulta ilógica al momento de detallar los hechos y al adaptarlos al derecho se llegue a una conclusión de que no existe vulneración a los derechos constitucionales lo cual confirma la falta de motivación de esta; además, el Tribunal de Alzada ni siquiera considera que todos los trabajadores siempre prestaron sus servicios lícitos y personales al GAD de Tulcán, institución que a través de sus personeros y a fin de dar por terminadas las relaciones laborales cambiaron de puestos, pretendiendo con este tipo de maniobras eludir sus responsabilidades y afectar nuestro derecho al trabajo y nuestro proyecto de vida.

Asimismo, la sentencia de los señores Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi no guarda armonía con el derecho constitucional vigente, en vista de que los juzgadores se fundamentan en normas e interpretaciones que no corresponden al objeto de la acción de

protección que es una garantía jurisdiccional que protege derechos constitucionales, que hayan sido vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas, políticas públicas o personas particulares, lo que evidencia que la sentencia impugnada no adecúa sus decisiones a preceptos constitucionales o jurisprudenciales, pertinentes a los elementos fácticos del caso que se juzga, puesto que en ningún momento hay pronunciación sobre nuestros derechos y pretensiones vulnerados, los cuales constan dentro de nuestra demanda de acción de protección, dejando de aplicar normas y principios constitucionales para resolver el caso, respecto a la vulneración del derecho constitucional al trabajo, y más bien pretender fundamentar su decisión en asuntos de mera legalidad, lo cual está reservado para la justicia ordinaria y no la constitucional”.

Los argumentos de la parte accionante, revelan claramente la inconformidad con el fallo, pero no se individualiza ninguna vulneración constitucional, se habla de motivación pero no se señala el vicio o la deficiencia motivacional.

La Sala ante la demanda de acción constitucional de protección, analiza la situación jurídica de cada uno de los accionantes en relación con la normativa vigente e incluso de acuerdo a las sentencias emitidas por la Corte Constitucional. De tal manera que se explica la razón de inadmitir la acción de protección para determinados servidores que pretendían se les otorgue estabilidad laboral con contratos de servicios ocasionales, lo que de acuerdo a la norma constitucional no es procedente reconocer derechos.

La línea jurisprudencial, ha sido aplicada y es concordante incluso con los últimos pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, que señala que *el conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso- administrativo, a menos que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación, o en los excepcionálísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen.*

(Sentencia 2006-18-EP/24)

De tal manera que el argumento de la falta de motivación carece de sustento jurídico.

La demanda de acción extraordinaria de protección también señala que:

“la prueba de oficio practicada por los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, afecta al derecho constitucional al debido proceso, irrumpiendo no solo la estructura del procedimiento, sino que termina teniendo una ACTITUD PATERNALISTA HACIA LOS ACCIONADOS.

los Jueces de la Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, vulneran al derecho constitucional al debido proceso, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, cuya relevancia radica en que, a través de las garantías que lo conforman, el constituyente procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades que ejercen el poder público en el conocimiento, sustanciación y resolución del caso. COMO RESULTADO DE LA FALTA DE IMPARCIALIDAD DE LOS JUECES, EL TRIUNFO NO ES DE LA JUSTICIA Y LA VERDAD, PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROCESO JUDICIAL”

La Sala de la Corte Provincial de Justicia del Carchi, el 27 de febrero del 2020, a las 10h35, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 24 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, efectivamente dispone una prueba de oficio, respecto al tiempo de servicios de los accionantes, toda vez que el Art 24. de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala:

“De considerarlo necesario, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días hábiles”,

la decisión de solicitar elementos probatorios obedeció a que la demanda y la prueba ofrecida era muy limitada para resolver la causa, la misma que fue notificada, tanto de la parte accionante como accionada; la información incorporada al proceso era conocida y sujeta a la contradicción de las partes procesales; desde el momento en que ingresa al sistema SATJE, la información es pública, pudiendo ser consultada en cualquier tiempo, la misma que no fue impugnada en su momento; al valorar esa prueba se lo ha hecho con imparcialidad, por lo tanto se debe descartar de plano tal aseveración de “actitud paternalista hacia los accionados” como señalan los accionantes. y tampoco recae en “falta de imparcialidad de los jueces”.

En este sentido, la decisión adoptada por el Tribunal de Alzada obedece a las competencias y facultades otorgadas por la Constitución y la Ley, la misma que se encuentra debidamente motivada, pues se ha fundamentado adecuadamente su decisión a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica, pronunciándose sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes procesales, guardando la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicables al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia al caso concreto.

4.2. Se ha tomando en cuenta las garantías constitucionales de los accionantes, los fallos jurisprudenciales pertinentes y aplicables a las proposiciones fácticas de la demanda; y además, el fallo está redactado de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión, con la finalidad de lograr la comprensión efectiva de la resolución a la ciudadanía.

4.3. También deberá considerar que la Acción Extraordinaria de Protección no constituye una tercera instancia para impugnar constitucionalmente las resoluciones definitivas, sino que es *“...el mecanismo constitucional de amparo, contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, cuando de las mismas se desprendan VULNERACIONES AL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE PROTEGIDOS, por acción u omisión...”* (Las mayúsculas fuera del texto); ya que, la Acción Extraordinaria de Protección deducida por los accionantes, no señalan vulneraciones al debido proceso u otros derechos constitucionalmente protegidos, tan sólo se limita a reiterar las situaciones jurídicas que ya fueron objeto del análisis en la acción de protección, resuelta por los suscritos jueces; en consecuencia debe inadmitirse dicha acción.

Bajo las exposiciones señaladas, presentamos el informe requerido por usted.

Sin otro particular que informar, nos suscribimos de usted reiterándole nuestro más alto sentimiento de consideración y estima.

Notificaciones que nos correspondan recibiremos en los siguientes correos electrónicos: David.gordillo@funcionjudicial.gob.ec; ernesto.montenegro@funcionjudicial.gob.ec erazmo.chuga@funcionjudicial.gob.ec. o en el casillero electrónico 0400760260.

Atentamente,

Dr. Erazmo Carlos Chugá Unigarro

JUEZ PROVINCIAL

Dr. David Erdulfo Gordillo Guzmán

JUEZ PROVINCIAL

Dr. Ernesto Adolfo Montenegro Cazares

JUEZ PROVINCIAL